

AUTO N. 03054
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado No 2022ER40336 del 1 de marzo 2022, respecto de las actividades de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, con NIT. 860.058.394-7, la cual desarrolla actividades de Tratamiento y revestimiento de metales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08651 del 14 de agosto de 2023** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

*“(…) *Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	15,6 ± 0,20 16,7 ± 0,20	30*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	7,16 ± 0,64 7,63 ± 0,68	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	34,3 ± 2,14	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	11 ± 1	150	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<10	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,0	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,04 ± 0,12	10*	Cumple
Iones				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reportado	10	No reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,100	0,1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,880 ± 0,036	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	No reportado	0,1	No reporta
Bario (Ba)	mg/L	No reportado	1	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,127 ± 0,01	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,639 ± 0,047	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reportado	2	No reporta
Hierro (Fe)	mg/L	<0,200	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reportado	0,01	No reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Níquel (Ni)	mg/L	0,277 ± 0,017	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0200	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,100	0,1*	Cumple
Metales y Metaloides				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reportado	Análisis Reporte y	No reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con código I 44942-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja) por el laboratorio ANASCOL, el día 11/08/2021 para el usuario:

- **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Cobre (Cu)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por Rigor Subsidiario.
- **NO CUMPLE** con la obligación establecida en el **Artículo 18** “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros”, dado que **NO REPORTÓ**, los resultados correspondientes para los parámetros de **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)** (parámetros de análisis y reporte), establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).
- De igual manera, **NO CUMPLE** con el artículo mencionado en el párrafo anterior, debido a que **NO REPORTÓ**, los resultados correspondientes para los parámetros de: **Hidrocarburos Totales**

(HTP), Arsénico (As), Bario (Ba), Estaño (Sn) y Mercurio (Hg); cuyos valores límites máximos permisibles están establecidos en los **Artículos 13 y 16** de la Resolución 631 del 2015 y **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por Rigor Subsidiario.

(...) **4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario INDUSTRIAS TIBER S.A., ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 72 A No 70 - 33, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Radicado No 2022ER40336 del 01/03/2022, se concluye que: La muestra identificada con código I 44942-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja) por el laboratorio ANASCOL, el día 11/08/2021 para el usuario: - NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Cobre (Cu), establecido en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por Rigor Subsidiario. - NO CUMPLE con la obligación establecida en el Artículo 18 “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros”, dado que NO REPORTÓ, los resultados correspondientes para los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte), establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - De igual manera, NO CUMPLE con el artículo mencionado en el párrafo anterior, debido a que NO REPORTÓ, los resultados correspondientes para los parámetros de: Hidrocarburos Totales (HTP), Arsénico (As), Bario (Ba), Estaño (Sn) y Mercurio (Hg); cuyos valores límites máximos permisibles están establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicada por Rigor Subsidiario. Además, se determina que el usuario no da cumplimiento con: - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”, debido a que no se garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, y además, no se reportó la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, lo anterior, según los resultados del muestreo realizado el día 11/08/2021, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. - Artículo 18°, Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros” toda vez que el usuario no reportó la totalidad de los parámetros establecidos en los Artículos 13 y 16.	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

(...)”

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08651 del 14 de agosto de 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

Resolución No. 3957 de 2009 "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*"

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	Mg/L	0.25

(...)

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma*

(...)"

Resolución No. 631 de 2015 "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

“(….)

ARTÍCULO 18. *Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Cobre (Cu)**, acogiendo los valores referenciados en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08651 del 14 de agosto de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, con NIT. 860.058.394-7; en el desarrollo de sus actividades de tratamiento y revestimiento de metales, toda vez que, sobrepasó el valor máximo permisible establecido para el parámetro que se señala a continuación:

De acuerdo con caracterización del 11 de agosto de 2021, allegada con el radicado 2022ER40336 del 1 de marzo del 2022 para la salida caja.

Según la Resolución No. 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario)

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Cobre (Cu)** al reportar un **valor de 0,639 ± 0,047 mg/L, siendo el límite de 0,25 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 de Resolución No. 3957 de 2009.

Adicionalmente, la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**; incumplió la normativa ambiental:

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento la calidad del efluente generado, y además, no se reportó la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, lo anterior, según los resultados del muestreo realizado el día 11 de agosto de 2021, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 22 de la Resolución No. 3957 de 2009.
- Por no suministrar los análisis y cuantificación correspondientes a los parámetros de análisis de **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm); y Hidrocarburos Totales (HTP), Arsénico (As), Bario (Ba), Estaño (Sn) y Mercurio (Hg)** para sus vertimientos no domésticos generados con sus actividades de tratamiento y revestimiento de metales, que realiza puntualmente a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., incumpliendo con lo estipulado en el artículo 18 de la Resolución No. 631 de 2015.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, con NIT 860.058.394-7; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, con NIT 860.058.394-7; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, en la Carrera 72 A No. 70-33, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 08651 del 14 de agosto de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **INDUSTRIAS TIBER S.A.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2023-4634** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-4634

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240231	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2024
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------